AÑO XXVI NÚMERO 9.770

Affémilie

Domingo 8 junio de 2014 VIGO

1,90€

BUICO

NÚM. 834 DOMINGO, 8 DE JUNIO DE 2014

El último que apague la luz

ace apenas dos semanas dediqué un "soliloquio" a una llamativa sentencia del TSJ-Cantabria que cuestionaba, contradiciéndola, la que parecía ser la jurisprudencia ya asentada del Tribunal Supremo (TS) acerca del régimen aplicable en el Impuesto sobre Sociedades (IS) a las PYMEs "patrimoniales". Y es que más allá de que una determinada interpretación judicial me pueda agradar más o menos, lo que me llama poderosamente la atención es la carencia de un criterio unánime sobre casos análogos cuando no idénticos. Y, además, esta falta de uniformidad interpretativa es una patología que, lejos de reducirse, va a más, alimentando así el "monstruo" de la inseguridad jurídica sobre el que tenemos que cabalgar un día sí y otro también.

Para muestra un botón; o, aún mejor, dos. El primer episodio abunda, una vez más (y confieso que este asunto ya se me antoja algo cansino), en el manido tema de la retribu-

ción de los administradores, siendo así que el TEAC, en su resolución del pasado 6/2 (casi coetánea, por cierto, a la de la DGRN del pasado 25/2 que afirma sin ambages que "ningún obstáculo puede oponerse ... a la disposición estatutaria que distingue entre el carácter retribuido del cargo de consejero delegado y la gratuidad del cargo de los restantes administradores"), estima el recurso interpuesto por la DGT contra una resolución de un TEAR, aclarando que es "compatible la relación de carácter laboral por las funciones de gerencia o dirección con la de carácter mercantil del cargo de administrador, cuando las funciones que se realizan por razón de la primera sean distintas de las que llevan a cabo por razón del último cargo y se trate de un actividad específica diversa". Confieso que aun sintiéndome atraído por esta interpretación, no alcanzo a ver cómo encaja, sin chirriar, con la célebre teoría del "vínculo" sostenida reiteradamente por el TS a raíz de su ya consolidada doctrina "Mahou".

El segundo, si me apuran, casi hasta me deja aún más descolocado. Como es sabido, ya son varios los pronunciamientos del TS en los que éste aboga por reconocer que la AEAT puede comprobar ejercicios prescritos cuando en ellos se den circunstancias (pensemos en BINs y/o deducciones del IS) que se proyectan, tienen incidencia, sobre no prescritos. Aunque esta interpretación -que lejos de satisfacerme me repele profundamente-hasido matizada (o eso entiendo) por las STSs de 6 y 14/11/2013 que querrían limitar el alcance objetivo de esa capacidad de comprobación, restringiéndolo a un mero análisis documental, lo cierto es que, a día de hoy, parece pacífico que en sede judicial ya se admite ese "regreso al pasado" más allá del telón de la prescripción. Precisamente por eso me despista, iy mucho!, que el mismísimo TEAC (recordemos, órgano

vinculado al Ministerio de Hacienda), en una resolución del pasado 18/7/2013 abogue por que en el ámbito del IVA (aunque lo mismo podría predicarse del IS y/o del IRPF, por ejemplo) "la Administración no puede revisar con ocasión de la declaración del Impuesto del período no prescrito los saldos provenientes de períodos anteriores ya prescritos, entrando a conocer de las distintas operaciones que se han producido a lo largo del período prescrito y regularizarlas para determinar un nuevo saldo a compensar (...)".

Si este sudoku interpretativo me cuesta entenderlo, ¿cómo voy a explicárselo a los sufridos contribuyen-

JAVIER GÓMEZ TABOADA

Abogado tributarista. Socio de Maio Legal (www.maiolegal.com)

tes? iToo much!